

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 2020 00615

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados LELIS ALFONSO SOTELO SÁNCHEZ, ALFREDO ORTEGÓN PULIDO como integrantes del consorcio VÍAS CARREÑO 2005, del auto admisorio librado en su contra.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado del extremo demandante considera que se debe modificar el referido auto, en el sentido de señalar que los demandados LELIS ALFONSO SOTELO SANCHEZ y ALFREDO ORTEGON PULIDO, no fueron notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda sino que previamente se encontraban notificados personalmente, conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda. En ese sentido, reclama revocar los numerales 2° y 3° que ordenan a la secretaría contabilizar términos para que los demandados contestaran la demanda y se remitiera copia de la misma al correo electrónico de su apoderado.

Los referidos demandados por su parte, guardaron silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

En el asunto sometido a consideración se observa que el día 10 de diciembre de 2021 el abogado CESAR JAIME TORRES VELA aportó al correo institucional del juzgado los poderes para representar a los demandados LELIS ALFONSO SOTELO SANCHEZ y ALFREDO ORTEGON PULIDO y solicitó la remisión del link del expediente, el cual se le compartió el día 13 de diciembre inmediatamente siguiente.

Ahora bien, para la fecha en que se profirió el auto impugnado, el demandante no había aportado al juzgado prueba de la notificación personal a los demandados, razón por la cual el juzgado los tuvo notificados por conducta concluyente.

Solamente con ocasión del auto recurrido fueron aportadas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados LELIS ALFONSO SOTELO SANCHEZ y ALFREDO ORTEGON PULIDO. Para el primero de ellos enviadas a la CL 171 A 54C-15 MZ 41 TO 10 URBANIZACION VILLA DEL PRADO de Bogotá el día 20/10/2021 con el correspondiente acuse de recibo de residir o laborar allí, mientras que para el segundo se remitieron al correo electrónico [alfredorteg21@yahoo.es](mailto:alfredorteg21@yahoo.es) y cuentan con acuse de recibo de fecha 19/10/2021, todo ello conforme a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, el auto impugnado habrá de ser revocado por cuanto para la fecha en que el apoderado de los referidos demandados allegó los poderes para representarlos, esto es, el 10 de diciembre de 2021, ya se encontraban notificados personalmente del auto admisorio de la demanda y habían guardado silencio dentro del término de traslado. Para todos los efectos legales la notificación legalmente válida es la que primero se surtió en el tiempo, esto es la notificación bajo las reglas del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y no la notificación por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

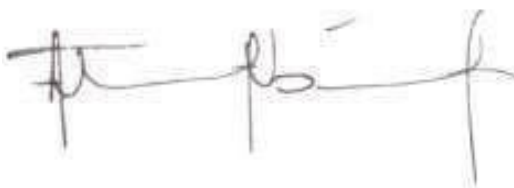
**PRIMERO:** REVOCAR el auto del 23 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, dicha providencia quedará como sigue:

*" 1.- TENER notificados personalmente a los demandados LELIS ALFONSO SOTELO SÁNCHEZ, ALFREDO ORTEGÓN PULIDO como integrantes del consorcio VÍAS CARREÑO 2005, del auto admisorio de la demanda, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.*

*2.- RECONOCER personería al abogado CÉSAR JAIME TORRES VELA como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del mandato otorgado.*

*3.- PROCEDER como corresponda una vez se encuentre integrada la litis"*

**NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

**Juez**

**(1)**

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**  
**La providencia anterior se notifica en el**

**ESTADO No. 29 Hoy 22-06-2023**

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ  
**Secretario**

JLV